

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 6 de abril de 2022.

**VISTOS.-** Incorpórense al expediente constitucional No. 288-12-EP los escritos presentados el 22 de octubre de 2020 por la Fundación PAKTA; y el 19 de noviembre de 2020 por la Asamblea Nacional del Ecuador (AN). El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

### **I. Antecedentes**

1. El 10 de mayo de 2017, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 133-17-SEP-CC dentro de la causa No. 288-12-EP. En sentencia, la Corte aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la Defensoría del Pueblo, en protección de los derechos de Bruno Paolo Calderón Pazmiño, en contra de la sentencia dictada el 13 de enero de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de los Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha. La Corte declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1 y 66 numerales 4 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador; y, emitió las siguientes medidas de reparación integral:

*3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 13 de enero de 2012, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada dentro de la acción de protección N.º 0005(1)-2012-LAC.*

*3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2011, por el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha dentro de la acción de protección referida en el párrafo precedente.*

*3.3. Disponer que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso sub examine, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación margine en la inscripción de nacimiento del señor Bruno Paolo Calderón Pazmiño, el cambio de sexo de femenino a masculino. El representante de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación deberá informar documentadamente a esta Corte Constitucional en el término de 20 días desde la notificación de la sentencia, respecto a las acciones tendientes al cumplimiento de la presente medida.*

*4. [...] que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contados desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal.*

2. El 24 de agosto de 2017, la Corte Constitucional dio inicio de la fase de seguimiento, determinó el cumplimiento integral de las medidas ordenadas en los numerales 3.1,

3.2 y 3.3 de la parte resolutive de la sentencia y dispuso que la AN cumpla con lo ordenado en sentencia, en cuanto a su obligación de regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales en la cédula de ciudadanía y otros documentos de identidad.

3. El 27 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (STJ), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo, solicitó a la Presidencia de la AN “[...] remitir un informe detallado y documentado sobre las acciones tomadas adoptadas para el cumplimiento de la medida de reparación integral dispuesta en la sentencia N.º 133-17-SEP-CC, en el término de 20 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio.”<sup>1</sup>
4. El 19 de noviembre de 2020, el entonces presidente de la AN, César Litardo, contestó indicando que existen proyectos de ley, cuyo trámite se encuentra en la Comisión Especializada de los Derechos Colectivos, Comunitarios y de Interculturalidad.
5. El 10 de julio de 2018, un grupo de personas por sus propios derechos, y por los que representan en calidad de directivas de la Asociación “ALFIL-HGLBT-identidades en Diálogo” presentaron una acción de incumplimiento de la sentencia No. 133-17-SEP-CC. La causa fue signada con el No. 52-18-IS y fue sorteada el 9 de julio de 2019 a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
6. El 11 de noviembre de 2021, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y solicitó: “[...] a la Dra. Guadalupe Llori, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, que en el término de 5 días, remita un informe motivado respecto de las actuaciones en la causa de garantía jurisdiccional No 52-18-IS.”<sup>2</sup>
7. El 18 de noviembre de 2021, la AN informó, en lo principal, que: “Se procedió con la presentación del proyecto de ley, el cual tiene por objeto regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, mismo que se encuentra en la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad...”.

## II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme al contenido de los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

---

<sup>1</sup> Oficio No. CC-STJ-SEG-2020-49 de 27 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> El avoco de conocimiento fue notificado a las partes el 11 de noviembre de 2021, según razón sentada por la actuario del despacho.

9. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archivará los procesos con sentencias íntegramente ejecutadas.

### III. Verificación de cumplimiento de la sentencia

10. Conforme los antecedentes expuestos, la fase de seguimiento de la causa No. 288-12-EP se encuentra activa. Sin embargo, al existir la presentación de una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia de la referida causa, cabe analizar cuál corresponde ser resuelta primero. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: “[...] la acción de incumplimiento es una garantía jurisdiccional, en tanto que, la fase de seguimiento es un procedimiento subsidiario para el cumplimiento de dictámenes y sentencias de la Corte Constitucional, por lo que, la sentencia que se adopte en el proceso de acción de incumplimiento, prevalecerá ante las decisiones que se dicten en fase de seguimiento.”<sup>3</sup>
11. La Corte, de manera similar, en su reglamento estableció que la acción de incumplimiento busca “[...] la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales y de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos a través de la plena ejecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones y/o acuerdos reparatorios de justicia constitucional”<sup>4</sup>. Adicionalmente, la Corte ha determinado que, para que proceda la acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en un mismo proceso constitucional.<sup>5</sup>
12. Por último, la Corte Constitucional ha suspendido la fase de seguimiento en anteriores oportunidades.<sup>6</sup> Esto, en virtud de la presentación de una acción de incumplimiento y por considerar que “[...] las actuaciones procesales se adecuaron al escenario de la garantía constitucional de acción de incumplimiento de sentencia, deben ejecutarse los actos jurisdiccionales pertinentes, esto es la continuación de la acción de incumplimiento de sentencia [...] por ende la suspensión de la fase de seguimiento [...]”<sup>7</sup>.
13. Del análisis precedente se desprende que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, en este tipo de circunstancias en las que la Corte verificó la presentación de una acción de incumplimiento contra una sentencia que se encuentre en fase de seguimiento, procede que el Pleno disponga la suspensión de la fase de seguimiento hasta que se resuelva la acción presentada.

<sup>3</sup> Sentencia No. 57-17-IS/19 de 19 de noviembre de 2019, párrafo 49.

<sup>4</sup> Art. 95 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Sentencia 013-15-SAN-CC, 37-14-IS/20 párrafos 15 y 19; 9-16-IS/20 párrafo 15.

<sup>6</sup> Autos de suspensión de fase de seguimiento No. 528-11-EP/19 de 28 de mayo de 2019 y 916-07-RA y 13-16-IS/21 de 24 de noviembre de 2021, entre otros.

<sup>7</sup> Auto de suspensión de fase de seguimiento No. 528-11-EP/19 de 28 de mayo de 2019, párrafo 12.

#### IV. Consideraciones adicionales

14. El 7 de julio de 2020, la Fundación PAKTA ingresó a la Corte Constitucional un escrito de *“Solicitud de seguimiento de sentencias respecto a derechos de la población LGBTIQ+ en Ecuador”* a través del cual hacen referencia a varias sentencias emitidas por este Organismo, entre las que consta la sentencia objeto de la presente verificación, y solicita: 1. La apertura de la fase de seguimiento; 2. La determinación de incumplimiento por parte de la AN; 3. Que la Corte ordene a la AN presentar una agenda de trabajo, realice un acto de disculpas públicas y un acto conmemorativo y de rendición de cuentas; y, 4. Realice un peritaje para que estime las responsabilidades colectivas e individuales de las y los servidores de la Función Legislativa.
15. El 22 de octubre de 2020, la Fundación PAKTA solicitó que se informe el estado de la petición ingresada el 7 de julio de 2020 y requirió que: 5. Se comunique en que despacho dentro de la Corte Constitucional se encuentra la causa y la persona que tiene a cargo la tramitación de la solicitud en referencia.
16. Al respecto, y en atención a la primera petición detallada en el párrafo 14, esta Corte reitera que el 24 de agosto de 2017, la Corte Constitucional dio inicio a la fase de seguimiento de la sentencia No. 133-17-SEP-CC, por medio de auto notificado a las partes procesales<sup>8</sup>, por lo que no procede la petición. Ahora, sobre las peticiones 2, 3, 4 y 5 esta Corte considera que no es posible pronunciarse sobre las mismas mientras se resuelve de la acción de incumplimiento planteada.

#### V. Decisión

Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Suspender la fase de seguimiento de la sentencia No. 133-17-SEP-CC (caso No. 288-12-EP), mientras la Corte Constitucional sustancia la acción de incumplimiento No. 52-18-IS presentada por un grupo de personas por sus propios derechos, y por los que representan en calidad de directivas de la Asociación *“ALFIL-HGLBT-identidades en Diálogo”*, sin perjuicio de que, una vez resuelta la referida acción de incumplimiento, la fase de seguimiento continúe, de ser pertinente.
2. Dar por respondidos los pedidos realizados por la Fundación Pakta el 7 de julio de 2020 y el 22 de octubre de 2021, conforme el párrafo 16 del presente auto.

---

<sup>8</sup> El auto fue notificado a las partes el 30 de agosto de 2017, según razón sentada por la Secretaría General de este Organismo.

3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de abril de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

